

LEY 39 DE 1946 (DICIEMBRE 13)

"sobre cuociente electoral".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En toda elección popular y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenidos en la Circunscripción Electoral o en la corporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse y el resultado es el cuociente electoral.

Las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cuociente, se excluirán del escrutinio, pero sus votos se acumularán a la del mismo partido que hubiere alcanzado mayor número, aun cuando hayan sido inscritas con distintos calificativos.

Cumplida la acumulación, cada una de las listas tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere el cuociente en el total de sus votos, y si hecha la adjudicación respectiva quedaren uno o más puestos por proveer, entonces se adjudicarán a los residuos en orden descendente, previa la acumulación al mayor de los pertenecientes a las listas del mismo partido.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista se atenderá al orden de colocación de los nombres que en ella figuren, y que cuando se trate de elección popular debe ser el mismo de la regularmente inscrita. En todo empate decidirá la suerte.

ARTICULO 2º Para la inscripción de una lista será necesario hacer mención expresa del partido político por el cual se inscribe, y tanto los que soliciten la inscripción como los candidatos, harán ante el respectivo Alcalde, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido.

PARAGRAFO. Cuando quienes soliciten la inscripción o los candidatos no se encontraren en el lugar en que aquélla debe hacerse, prestarán el juramento ante el Alcalde o ante el Juez Municipal del lugar donde estuvieren, o ante el respectivo funcionario diplomático o consular, y de ello se extenderá la atestación correspondiente al pie del respectivo o respectivos memoriales.

ARTICULO 3º Para la inscripción de las listas de Concejales también se requiere la aceptación de los candidatos en la forma prescrita en esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ - El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 13 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 40 DE 1946 (DICIEMBRE 15)

"por la cual la Nación se asocia a las bodas de diamante de la Sociedad de Agricultores de Colombia y se fomenta la gremialización agrícola".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de las bodas de diamante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, que tendrá lugar el 15 de diciembre de 1946, en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 2º La Sociedad de Agricultores de Colombia, como entidad oficial representativa de los intereses agrícolas del país y cuerpo consultivo del Gobierno en su ramo, conforme a la Ley 46 de 1909 y Decretos reglamentarios, dirigirá la organización gremial de los agricultores, contribuyendo a la creación de Juntas Municipales Agrícolas que obren en armonía y cooperación con las Sociedades Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Agricultores que deben funcionar en el país, entidades éstas a cuya creación también propenderá donde no existan.

ARTICULO 3º Las Juntas Municipales de Fomento Agrícola y Sociedades de Agricultores formarán sus estatutos que aprobará el Ministerio del ramo para reconocerles personería jurídica, así como sus reglamentos internos, todo dentro de un plan de jerarquía, unidad, armonía y reciproca cooperación que permita la más estrecha vinculación de todas esas entidades para una labor conjunta, ordenada y vigorosa y eficaz en el desarrollo de los planes agrícolas, de la mutua ayuda, independencia económica, rendimiento y seguridad del trabajo, mejoramiento del nivel de vida y defensa gremial del trabajador del campo.

ARTICULO 4º En el nombramiento de los elementos directivos se procurará la representación de quienes se dediquen a diferentes ramas agrícolas y al fomento o incremento de distintas razas y clases de ganado para que las diversas actividades agropecuarias tengan acceso en las deliberaciones y resoluciones ordinarias.

ARTICULO 5º Todas las entidades a que se refiere esta Ley, tienen obligación de colaborar activamente en el levantamiento de los censos ganadero, agrícola y avícola del país, en la formación de la carta agronómica de la República y de la estadística agrícola, así como el cumplimiento y desarrollo oportunos de las leyes sobre agricultura, ganadería, forestación y defensa de los campos, en la forma que el Gobierno determine.

ARTICULO 6º El Gobierno confiará, dentro del desarrollo del plan quinquenal agrícola, a la Sociedad de Agricultores de Colombia la producción y distribución del abono orgánico, la propaganda, fomento e instrucciones sobre el uso de él, con demostraciones prácticas y enseñanza adecuada en las Juntas Agrícolas y Clubes Regionales para utilizar el **compost** en lo cual continuará colaborando la Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO 7º Para la dirección y desarrollo de esta campaña se organizará y funcionará en la Sociedad de Agricultores de Colombia un "Comité Técnico de Abonos", integrado así:

Por el Presidente de la Sociedad de Agricultores;

Por el Secretario de la Sociedad de Agricultores;

Por un técnico en abonos, nombrado por la Junta Directiva de la Sociedad de Agricultores;

Por el Jefe del Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional;

Por el Jefe de la Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

Por un técnico nombrado por la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos;

Por el Jefe del Departamento de Ganadería del Ministerio de la Economía Nacional.

ARTICULO 8º Para la elaboración y distribución de los abonos, así como también para la difusión y enseñanza entre los agricultores de los mejores métodos en el empleo de estos fertilizantes, la Sección de Agricultura y Ganadería del Ministerio de la Economía, lo mismo que el Gran Laboratorio Agrícola que de ella depende, procederán de acuerdo con las indicaciones de orden técnico y administrativo que la Junta Directiva de la Sociedad de Agricultores de Colombia tenga a bien suministrarles, por medio de aquel órgano de su seno que esté especialmente versado en estas materias.

ARTICULO 9º La partida asignada en el artículo 3º de la Ley 46 de 1909 para gastos de personal y material de la Sociedad de Agricultores de Colombia será de quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales a partir del 1º de enero de 1947 en adelante. El aporte nacional para el funcionamiento de las Sociedades de Agricultores Departamentales, Intendenciales y Comisariales, de que trata la Ley 74 de 1926, será de tres mil pesos anuales. El aporte nacional para el funcionamiento de las Juntas Municipales de Fomento Agrícola que funcionen regularmente, será de mil pesos (\$ 1.000.00) anuales.

ARTICULO 10. Como un reconocimiento de la Nación al funcionamiento constante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, durante los setenta y cinco años de su existencia y a su labor constante y eficaz por el mejoramiento agrícola del país y con ocasión de sus bodas de diamante, el Estado contribuye con la cantidad especial de cien mil pesos (\$ 100.000.00) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia para que la Sociedad pueda dotar/sus oficinas, ampliar los servicios que hoy presta, mejorar su biblioteca y atender a las inversiones que para ella sean hoy de mayor urgencia.

ARTICULO 11. Ninguno de los organismos a que se refiere esta Ley podrá tomar parte en la política activa del país, pues sus fines son de tecnificación y fomento agrícola, defensa económica y mejoramiento general del campesino, dentro de los cuales pueden formar cooperativas de producción agrícola, de transportes, consumo, crédito y de-

más que les permitan un desarrollo más adecuado y eficaz de aquellos fines.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CUERVO PATARROYO—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 15 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio Maria PRADILLA.

LEY 41 DE 1946 (DICIEMBRE 17)

"por la cual se provee a la revisión de los censos electorales, se modifican algunas disposiciones de la Ley 41 de 1942 y se dan unas autorizaciones al Gobierno".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, elévase hasta doscientos cuarenta (240) el número de Inspectores de Cedulación, con el objeto de que se dediquen de preferencia a la revisión de los censos electorales.

La Oficina Nacional de Identificación Electoral distribuirá los Inspectores de Cedulación por zonas territoriales continuas, dentro de las cuales se puedan movilizar con rapidez, y procurando que el número de electores inscritos de cada zona no pase de treinta mil (30.000) para efectos de la equitativa distribución del trabajo.

En cada zona actuarán conjuntamente dos Inspectores de distinto partido político, y cualquier resolución que tomen en ejercicio de sus facultades legales sólo será válida cuando esté suscrita por ambos.

Vencido el término de seis meses deberán quedar por lo menos dos Inspectores por cada Circunscripción Electoral. Queda en estos términos sustituido el artículo 1° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 2° Los Inspectores Nacionales de Cedulación serán nombrados directamente por la Oficina Nacional de Identificación Electoral, escogiéndolos de sendas listas formadas por las respectivas Representaciones al Congreso Nacional, de los dos partidos políticos que tengan mayor número de puestos en él. Dichas listas contendrán un número de candidatos igual a la totalidad de los Inspectores de Cedulación que deban nombrarse.

Dentro de cada Representación la escogencia de los candidatos que han de integrar la lista respectiva, se hará según el sistema del cociente electoral vigente.

En el receso del Congreso las listas serán hechas por el Consejo de Estado.

ARTICULO 3° Para ser Inspector Nacional de Cedulación se requiere:

- Demstrar la buena conducta anterior;
- Acreditar que se encuentra en buenas condiciones físicas para el ejercicio del empleo en cualquier clima;
- Comprobar ante la Oficina Nacional de Identificación, a satisfacción de ésta, la competencia para ejercer el cargo.

Dicha Oficina podrá disponer que los individuos nombrados o los candidatos sigan un curso breve de información, organizado y dirigido por ella, que los capacite para el desempeño del empleo.

Los que hoy ejercen el empleo de Inspectores de Cedulación tendrán que someterse a los requisitos anteriores para continuar en el desempeño de sus cargos.

Los Inspectores de Cedulación devengarán un sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00), y tendrán derecho a los gastos de transporte, cuando se les ordene el traslado de un Municipio a otro.

Queda en estos términos sustituido el artículo 3° de la Ley 41 de 1942.

ARTICULO 4° La Oficina Nacional de Identificación Electoral estará dirigida por dos Jefes de distinta filiación política, los cuales devengarán un sueldo mensual de seiscientos pesos (\$ 600.00). Dicha Oficina tendrá, además, un Subjefe Secretario con la asignación mensual de quinientos pesos (\$ 500.00), y que deberá ser experto en dactiloscopia y demás derivaciones técnicas del ramo.

Los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación serán escogidos por el Gobierno de sendas ternas de principales y suplentes postulados por las respectivas Representaciones al Congreso Nacional de los dos partidos políticos que tengan mayor número de puestos en él. Los nombramientos se harán para periodos de dos años.

En el receso de las Cámaras las ternas serán enviadas por el Consejo de Estado, conservando la paridad política que esta Ley establece.

El Subjefe Secretario será nombrado de común acuerdo por los dos Jefes de la Oficina, de que trata este artículo.

De la Oficina Nacional de Identificación Electoral dependerán, para su nombramiento y para el desempeño de sus funciones y demás fines administrativos y técnicos, los Inspectores Nacionales de Cedulación, los Foto-Identificadores y los demás empleados que formen parte de su organización.

La Oficina Nacional de Identificación podrá remover a los Inspectores Nacionales de Cedulación, a los Foto-Identificadores y a los demás empleados cuando a su juicio sean de mala conducta, o negligentes o deficientes en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 5° Corresponde privativamente a la Oficina Nacional de Identificación tomar todas las medidas que sean necesarias para la ejecución de esta Ley, y dictar las resoluciones de carácter general y permanente a que deban someterse los funcionarios de su dependencia para la mejor aplicación de las leyes y decretos que les correspondan cumplir y hacer cumplir. Queda asimismo facultada para sancionar las faltas administrativas del personal a su cargo, pudiendo para ello imponer multas hasta de doscientos pesos (\$ 200.00) o la destitución del empleo. Podrá también multar a los funcionarios que no siendo funcionarios suyos, dejen de cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la cédula de ciudadanía y los censos electorales.

Las reglamentaciones y resoluciones de carácter general dictadas por la Oficina Nacional de Identificación Electoral; los nombramientos y remociones de los empleados de su dependencia; las sanciones administrativas a los mismos o a otros funcionarios; las providencias que adopte sobre la cancelación de cédulas; revalidaciones de las mismas, modificaciones a los censos electorales y aprobación de los mismos, y, en general, todas las medidas que dicte en el ejercicio de sus funciones la referida Oficina, necesitan para su validez de la firma o el consentimiento de los dos Jefes que deben dirigirla en conformidad con la presente Ley.

Será nulo todo acto de la Oficina Nacional de Identificación que se produzca sin sujeción a lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO. La Oficina Nacional de Identificación Electoral gozará de franquicia telegráfica hasta por ochenta (80) palabras para cada despacho relacionado con los asuntos de su cargo.

ARTICULO 6° Cuando los Jefes de la Oficina Nacional de Identificación deban decidir sobre cancelación de cédulas, revalidación de las mismas, modificaciones a los censos electorales y aprobación de los mismos, o sobre sanciones administrativas, a sus subalternos o a otros funcionarios, y no se pongan de acuerdo, el punto controvertido será resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la intervención de un Consejero de Estado, que se sorteará para cada caso.

Todas las resoluciones jurisdiccionales que dicte la Oficina deberán ser motivadas.

ARTICULO 7° Los Foto-Identificadores de que trata el artículo 7° de la Ley 41 de 1942 serán nombrados, contratados y distribuidos por la Oficina Nacional de Identificación Electoral en tal forma que haya por lo menos dos de distinta filiación política por cada treinta mil electores.

A cada pareja de Foto-Identificadores se señalará dicha Oficina la región en que deba actuar, teniendo en cuenta las solicitudes de las autoridades, de las corporaciones electorales y de los directorios políticos.

Los Foto-Identificadores deberán hacer conocer de las autoridades, de los Jurados Electorales y de los directorios políticos municipales, por lo menos con una semana de anticipación, sus itinerarios y las fechas en que estarán en cada lugar. Los Alcaldes, Corregidores, Inspectores de Policía y los Jurados Electorales harán saber, por medio de avisos, bandos u otro medio de publicidad, con varios días de anticipación, la llegada de los Foto-Identificadores y los demás datos que faciliten a los ciudadanos acudir a sus servicios en oportunidad.

La Oficina Nacional de Identificación Electoral sancionará con multa o arresto hasta de quince días, además de la destitución del cargo o de la cancelación del contrato, a los Foto-Identificadores a quienes se les compruebe que venden las fotografías que están tomando por cuenta del